



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.629 (08-001-31-03-001-2005-00131-01)

Barranquilla, Abril siete (7) del año dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 015

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación formulado la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por los ciudadanos DORIS ROMERO LAMADRID, DORIS VALENCIA ORTIZ, y ANGELA ROMERO MUÑOZ, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES; proceso al que fue llamada en garantía la sociedad AENE S.A.

II. ANTECEDENTES. -

Cuenta la parte demandante que el día 29 de julio de 2002, siendo aproximadamente las 9:00 AM, una cuadrilla de ELECTRICARIBE S.A. ESP., integrada por empleados de la sociedad AENE ESP S.A., contratista de la mencionada empresa de servicios públicos, se encontraba realizando actividades de inspección y revisión del servicio de energía eléctrica en la vivienda ubicada en la carrera 32 # 31-18 del Barrio San Roque de esta ciudad; y que mientras se encontraban inspeccionando el medidor de energía, uno de los empleados de la citada contratista tuvo un altercado

con un vecino del sector, presentándose insultos e injurias cruzadas entre el empleado que realizaba la revisión, y el ciudadano SAUL BARAGAN ROMERO (q.e.p.d.), quien según lo dicho en la demanda, decidió retirarse del lugar y seguir su camino a casa; sin embargo, empleados de la contratista persiguieron e interceptaron al señor BARRAGÁN ROMERO, en la esquina de la calle 32 con carrera 30, bajándose de la camioneta e increpando al citado ciudadano, hasta el punto en que uno de ellos, identificado como GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, accionó un arma de fuego en contra de SAUL BARRANAGN ROMERO, ocasionándole la muerte; dándose a la huida, siendo capturado algunas cuadras más adelante por efectivos de la Policía Nacional, y por tal hecho la Fiscalía Cuarenta Delegada ante los Jueces Penales, profirió en marzo 15 de 2014 resolución de acusación contra dicho señor, en calidad de presunto autor del delito de Homicidio, proceso que está al conocimiento del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla.

Que ELECTRICARIBE S.A. ESP., contrató a la sociedad AENE E.S.P. S.A., para la ejecución de labores relacionadas directamente con el desarrollo de su objeto social, subordinación que imponía a la electrificadora observar una especial obligación de cuidado; máxime si en cuenta se tiene la delicada situación social que se vivía en la ciudad y en el departamento a causa de la deficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica, lo que sumado a las políticas adelantadas por la empresa para contrarrestar la *“cultura del no pago”* terminaron siendo causante de disturbios y protestas, frente a los cuales, en sentir de la parte actora, ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., debió implementar e incrementar las medidas de control y vigilancia que ejercía sobre sus contratistas, cosa que no se hizo; por lo que estiman que debe responder civilmente por los perjuicios que les causó el deceso violento de su familiar SAÚL BARRAGÁN ROMERO en los conceptos y cuantías expresados en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, donde fue admitida y notificada a la parte demandada.

A la litis compareció la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de los actores, indicando que entre **ELECTRICARIBE S.A. ESP** y el señor Gabriel Escobar, quien es el presunto responsable de la muerte del señor Saúl Barragán no existe relación alguna; proponiendo para esos efectos las excepciones que denominó: *“Ausencia de nexos causal, Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Indebida cuantificación de perjuicios.”* De otra parte, formuló llamamiento en garantía a la sociedad denominada **AENE S.A. E.S.P.**, empleadora del presunto victimario, alegando la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre ésta y el señor GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, llamamiento que fue admitido y notificado a la convocada. De otra parte, la accionante presentó reforma de la demanda, para incluir como demandados a las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a lo cual accedió se accedió, notificándoles el respectivo auto admisorio.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones perentorias que intituló: *“INEXISTENCIA DEL AMPARO Y FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PRESCRIPCIÓN, y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA”*. A su turno, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, constituyó apoderado judicial, quien se pronunció respecto de la demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma, proponiendo las siguientes excepciones de fondo: *“ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES POR NO ESTAR PROBADO EL PARENTESCO, INDEBIDA ESTIMACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN,*

INEXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DENOMINADA COMO “GENERAL DE SEGUROS” Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.”

A continuación se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en la que, al declararse fracasada la etapa de conciliación, se procedió a interrogar a la demandante, DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID^{-ver página 46 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, y a la representante legal de Electricaribe, señora LYDIA CASTILLA NÚÑEZ, ^{-ver página 47 y 48 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}. En esa misma audiencia fueron resueltas desfavorablemente las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa, formuladas por la parte demandada.

Mediante auto del 30 de julio de 2013 se abrió a pruebas el proceso, ordenándose tener como tales las documentales aportadas por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se decretaron las además que fueron pedidas por los litigantes, de las cuales se practicaron las siguientes: **i)** declaración jurada rendida por el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO ^{-ver página 124 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, testigo que fue tachado de sospechoso por la parte demandada, **ii)** interrogatorio de parte a la señora LYDIA CASTILLA NÚÑEZ, representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P. PALACIO ^{-ver página 130 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, **iii)** interrogatorio de parte a la demandante DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID, PALACIO ^{-ver página 141 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, **iv)** declaración jurada rendida por la señora MARTHA LADRON DE GUEVARA MARTÍNEZ ^{-ver página 144 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, **v)** declaración jurada rendida por la señora CARMEN SOFÍA MARTÍNEZ BONILLA ^{-ver página 203 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, **vi)** declaración jurada rendida por el señor NAZARIO SEGUNDO GIRALDO RIVERA ^{-ver página 237 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}, **vii)** dictamen pericial rendido por el contador público ANTONIO POLO ROBLES, respecto de la tasación de los perjuicios. ^{-ver páginas 269 a 298 del cuaderno principal 2, digitalizado en PDF-}.

En este estado, el proceso pasó al conocimiento del Juzgado Tercero Civil del circuito de Barranquilla por cuanto el Juzgado primigenio pasó al

sistema oral; donde luego de avocar conocimiento se citó a las partes a la audiencia regulada por el artículo 373 del C.G.P. la cual se realizó el día 27 de septiembre de 2019; en la cual se escucharon los alegatos finales de las partes, se decidió el incidente de regulación de honorarios, y se profirió sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

La Jueza de primer grado culminó la instancia con sentencia de septiembre 27 de 2019, en la que negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado el nexo causal que evidencie que el daño se produjo por una acción u omisión de la demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P.

Para arribar a tal conclusión, expuso que se encuentra acreditado el hecho generador del daño, esto es, la trifulca presentada entre trabajadores de la empresa AENE S.A., E.S.P., y habitantes del sector donde se realizaban labores de revisión de las acometidas eléctricas, en desarrollo de la cual el señor GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS trabajador de la empresa mencionada, disparó contra la humanidad del señor SAÚL BARRAGÁN ROMERO, causándole la muerte; deceso que además se encuentra comprobado con los respectivos certificados de defunción que da cuenta del fallecimiento de dicho señor y de Medicina Legal que establece la causa de la muerte. Que no obstante lo anterior, no se encuentra demostrado el nexo causal que permita deducir que el fallecimiento del señor SAÚL BARRAGÁN ROMERO (q.e.p.d.), se produjo por una acción u omisión atribuible a la empresa ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., pues pesaba sobre la parte actora la carga de demostrar que la persona jurídica demandada, con independencia de sus órganos y del vínculo jurídico que los une, hubiese sido negligente en su organización interna, o en el manejo de sus comunicaciones, o en el desarrollo de su operación, que hubiere desencadenado en el hecho dañoso, pues la sola demostración del contrato realizado con la empleadora del presunto autor del homicidio no permite concluir la culpa de la empresa de energía demandada, pues del texto del mismo se advierte que ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., especificó

la normatividad que tanto el contratista como los empleados y subcontratistas de éste debían acatar, en desarrollo de los procedimientos de revisión de medidores como el que se adelantaba el día del insuceso, indicativos de que la empresa demandada adoptó de manera anticipada los controles y procedimientos que tenían que ser aplicados en esta clase de procesos.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

La sentencia de primer grado fue apelada por la parte demandante, argumentando que la juzgadora de primer grado no analizó los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, y al analizar el caso se limitó a examinar el nexo causal, citando jurisprudencia que consideran no resulta pertinente para este caso. Que de otra parte, en el plenario quedó demostrado de manera inexpugnable, que el fallecimiento del señor SAUL ENRIQUE BARRAGÁN ROMERO ocurrió a manos de GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, quien ostentaba la calidad de integrante de una cuadrilla de la sociedad AENE E.S.P. S.A., sociedad contratista de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; lo que en su sentir demuestra la indisoluble relación entre las personas jurídicas y quien se encontraba a su cargo como empleado y contratista respectivamente; por lo que solicitan que se revoque la sentencia de primer grado, y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala determinar, si en el presente caso se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.; y en ese sentido establecer si la sentencia de primera instancia está llamada a ser revocada, como solicita la parte recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y como quiera que se advierten colmados los requisitos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) De la legitimación en causa activa y pasiva. -

En términos generales, encontramos como requisito procesal de la pretensión, cuya ausencia posibilita el proferimiento de sentencia de mérito, pero desestimatoria de las aspiraciones del demandante, el de la legitimación en causa, ya sea *activa o pasiva*; consistiendo la primera de ellas en la facultad que tiene una determinada persona para solicitar ante la jurisdicción la protección del derecho del que se dice titular; y la segunda, la facultad de la persona que se señala obligada a satisfacerlo, para resistir válidamente la pretensión; por lo que resulta pertinente afirmar que la ausencia de interés jurídico para solicitar la protección de un derecho, o para resistir la pretensión respecto del mismo, se traduce en ausencia de legitimación para actuar en un proceso determinado, que conlleva inexorablemente a emitir sentencia absolutoria, puesto que no debe olvidarse que acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...»*¹.

b) Responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., por el hecho de sus contratistas. -

La actividad energética constituye una de las más representativas del sector comercial, como quiera que tiene por finalidad la prestación de un servicio público esencial para el desarrollo y crecimiento del país, y para la satisfacción de las necesidades cotidianas de la población (art. 56 C.Nal, y art. 4º Ley 142/94) como quiera que la energía se requiere para que arranquen y funcionen correctamente todos las máquinas y accesorios eléctricos con los que se realizan las labores cotidianas a nivel industrial, comercial,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de febrero. Rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

empresarial y doméstico; encontrándose tal actividad reglamentada por las leyes 142 de 1994 (ley de servicios públicos que permite que estos sean prestados por empresas privadas bajo la vigilancia del Estado) y 143 del mismo año (Ley de Electricidad que estableció el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el territorio nacional).

Pues bien, de entre estas actividades que integran la cadena de actividades energéticas, interesa a este asunto las de distribución y comercialización que ejercía la demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., al momento de producirse el hecho que es objeto de análisis en este proceso, conforme aparece en el certificado de existencia y representación de dicha demandada, visto a folios 49 a 56 del cuaderno principal de primera instancia; en desarrollo de cuyo objeto social, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la Ley 143 de 1994, según el cual, para la realización de las diversas actividades en el sector energético “...podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del art. 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta ley”, pueden las empresas de la cadena energética, en las diferentes fases que la integran, como son las de generación, transmisión, distribución y comercialización, contratar con personas jurídicas públicas o privadas, o personas naturales, la realización de las diversas actividades que integran cada una de las áreas referidas, con la finalidad de que la energía sea transportada desde el lugar de generación hasta el lugar donde se coloca a disposición del usuario final, y para después de ello, continuar atendiéndolo en los requerimientos que este demande o que resulten necesarios.

En este orden de ideas, encontramos la figura del coligamiento contractual, que responde a las nuevas exigencias de las relaciones comerciales, como un conjunto de contratos interdependientes y combinados, dirigidos al cumplimiento de una misma finalidad económica, sin que cada uno de ellos pierda su autonomía e independencia; tema respecto del cual la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-

184762017, Rad. 68001310300119980018102 de noviembre 15 de 2017 señaló “...*Para la sala, se trata de la utilización práctica de diferentes tipologías contractuales que se enlazan para conformar una unidad negocial inescindible, de modo que surgen entre las diversas formas aplicadas una relación ya sea de mutua dependencia o de subordinación. Todo en procura de facilitar el intercambio de bienes y productos, la prestación de servicios y el crédito...Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han dado la denominada unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos sin perder su fisonomía y autonomía propias, pues se conjugan para la efectiva realización de una operación económica*”; y posteriormente, en sentencia SC5690-2018 de diciembre 19 de 2018, dictada dentro del proceso Rad. 11001.31-03-032-2008-00635-01, con base en la providencia antes citada, recalcó:

“(...) [E]n los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión’ (Cas. Civ., sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. No. 5224).

(...) Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, ‘dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la

conexión entre ellos mismos'. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia”.

Al respecto, el art.11 núm. 11.9 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; consagrando de esta manera lo que la jurisprudencia ha decantado después de largas disquisiciones jurídicas acerca de la clase de culpa que puede endilgarse a los entes jurídicos, y que recientemente la Corte Suprema ha zanjado con la tesis de la responsabilidad directa por culpa organizacional o in operando, conforme al art. 2341 del Código Civil, como observamos en la sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, donde la Corporación señaló: *“En la actividad empresarial contemporánea, un daño a un bien jurídico ajeno no sólo puede originarse como **resultado de la ejecución de las decisiones administrativas o del despliegue de conductas adoptadas por la cadena jerárquica, sino que puede deberse a falencias de planeación, de control, de organización, de coordinación, de disposición de recursos, de utilización de la tecnología, de flujos en la comunicación, de falta de políticas de prevención, entre otras variables que deben quedar plenamente identificadas para efectos de asignación de responsabilidad**, pero que no siempre son atribuibles a uno o varios individuos determinados, por lo que el funcionamiento de la organización no se mide según las nociones tradicionales extraídas del paradigma de la conciencia y la voluntariedad moral del ser humano...”*

En conclusión, conforme al estado actual de la jurisprudencia, habrá lugar a condenar por responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas, de manera directa, por el actuar de alguno de sus agentes, y cuando se demuestre que el daño fue producto de la ejecución de decisiones administrativas, o en su defecto, fundarse en falencias de

planeación, organización, control, coordinación, disposición de recursos, utilización de tecnología, flujos de comunicación o falta de políticas de prevención, que queden demostradas en el plenario.

a) Análisis del caso en concreto

Descendiendo al caso sub júdice, tenemos, en relación con las motivaciones expresadas por la señora jueza de primer grado para negar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración de no estar demostrado el nexo causal respecto de la demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., por no ser el presunto autor del homicidio trabajador suyo, sino de la empresa AENE E.S.P. S.A., contratista de la primera de las nombradas, encontramos que tal posición jurídica carece de respaldo legal, puesto que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para efectos del cumplimiento de su objeto social, que es la comercialización y distribución de la energía eléctrica, realiza varios contratos coligados para el logro de tal propósito, de manera que aunque los contratos celebrados con sus contratistas son autónomos, existe entre ellos “...un *ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez...*” como lo señaló la máxima autoridad en materia civil en la sentencia fechada diciembre 19 de 2018 antes citada, tanto así, que el art. art.11 núm. 11.9 de la Ley 142 de 1994 la hace civilmente responsable de los daños que sus contratistas causen a los usuarios en desarrollo de las actividades contratadas, sin perjuicio de que dicha empresa pueda repetir contra éstos; de manera que en este caso, para deducir el nexo causal, debe determinarse que la conducta de la empresa, entendida como el conjunto de procesos en el que intervienen diversos actores, a efectos de materializar la consecución de los objetivos misionales de la compañía, ha sido o no indebida; de manera que en este punto asiste razón al demandante.

No obstante lo anterior, la sentencia habrá de ser confirmada por los otros motivos expuestos por la señora jueza a-quo, quien, contrariamente a lo que afirma el apelante, si tuvo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para deducir la ausencia de

responsabilidad civil de la demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., que se hacen extensivos a la sociedad AENE E.S.P. S.A., empleadora del señor GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, causante del daño, como quiera que aunque dicho señor hacía parte de una cuadrilla de trabajadores, que a petición de una usuaria revisaba la acometida eléctrica domiciliaria para determinar las causas de una falla en el suministro de la energía, es lo cierto que el deceso del ciudadano SAUL BARAGAN ROMERO (q.e.p.d.), no se produjo con ocasión de las aludidas actividades que realizaba el señor ESCOBAR OLMOS, quien fue penalmente condenado por homicidio con atenuante de ira, sino por hechos externos a la misma, pues ello ocurrió con ocasión de una trifulca que se suscitó entre los empleados de la referida cuadrilla y el finado BARRAGÁN ROMERO, quien ningún vínculo tenía con la usuaria en cuya residencia se había efectuado la revisión técnica, tampoco se estaba realizando revisión o procedimiento técnico alguno en casa del occiso y/o de un familiar suyo, ni en el alumbrado público; trifulca que escaló hasta culminar con la muerte violenta del señor Barragán Romero.

Es así, que frente a los argumentos de la apelación, debe decirse que la Jueza de instancia si valoró los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, pues basta escuchar el audio de la sentencia de primera instancia, a partir del minuto 1:12:50, para tener certeza de que la Jueza a-quo, después de hacer un amplio recuento de las pruebas aportadas por las partes y las que fueron practicadas en el devenir del juicio, tuvo por demostrada ampliamente la ocurrencia del hecho dañoso, estableciendo que el mismo sucedió con ocasión de una trifulca que se suscitó entre empleados dependientes de la empresa AENE E.S.P. S.A., a saber, y el ciudadano SAUL BARAGAN ROMERO (q.e.p.d.), enfrentamientos que dejaron como resultado el fallecimiento del señor BARRAGÁN ROMERO a manos del señor GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, quien resultó condenado por la Justicia penal por el delito de homicidio con el atenuante de ira.

Y es entónces, por este aspecto, que no se acredita el nexo de causalidad necesario para derivar la solicitada responsabilidad civil, puesto que aunque está plenamente demostrado el hecho causante del daño y el daño

mismo, no se encuentra acreditado que el fallecimiento del señor BARRAGÁN, hubiere acontecido por razón de una culpa organizacional o empresarial de la sociedad demandada, ni de la empresa contratista de ésta, ni mucho menos que la manera de direccionar las actividades fuese deficiente, o que hubiesen existido fallas en las comunicaciones o defectuosa planeación de actividades; pues por el contrario, a juicio de esta judicatura el trágico desenlace fue consecuencia de la intolerancia de dos personas que llevaron sus diferencias al plano de los insultos y el enfrentamiento físico, como se advierte del análisis de las copias del proceso penal adelantado contra el señor GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, allegadas legal y oportunamente al proceso, que dan cuenta que las condiciones en que se produjo el fatídico suceso son ajenas a la ejecución de las actividades realizadas por los trabajadores de la empresa AENE E.S.P. S.A, contratista de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., como quiera que la trifulca que se presentó entre víctima y victimario no fue con ocasión de la ejecución de actividades de revisión, corte de energía o normalización de conexiones, sino que el insuceso ocurrió cuando los empleados de la contratista habían terminado de realizar su actividad en un inmueble del sector, ajeno por completo a los intereses del occiso, y se dirigían otro lugar.

Obsérvese que en las investigaciones adelantadas en su momento por la Fiscalía del conocimiento, quedó demostrado que el enfrentamiento entre la víctima SAUL BARAGAN ROMERO (q.e.p.d.), y GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS, este último, empleado de la sociedad AENE E.S.P. S.A., contratista de ELECTRICARIBE, tienen su génesis en los mutuos improperios y acusaciones que los citados ciudadanos cruzaron entre sí, es decir, una situación ajena a la labor que adelantaban los empleados de la contratista, y que desembocó en la comisión de un ilícito, del que se hizo responsable a la persona natural que lo cometió, pues en medio del enfrentamiento con el ciudadano utilizó un arma de fuego y segó la vida al citado señor BARRAGÁN ROMERO.

En ese orden de ideas, no se demostró que el incidente obedeciera a una deficiente gestión empresarial de la sociedad demandada ni de la empresa contratista de ésta, ni mucho menos que la manera de direccionar las

actividades fuese deficiente, o que hubiesen existido fallas en las comunicaciones o defectuosa planeación de actividades; por el contrario, a juicio de esta judicatura el trágico desenlace fue consecuencia de la intolerancia de dos personas que llevaron sus diferencias al plano de los insultos y el enfrentamiento físico.

Así las cosas, al no haberse demostrado culpa empresarial u organizacional, las pretensiones de la demanda no podían llegar a buen puerto, y como quiera que en ese sentido falló la jueza de instancia, la sentencia impugnada será confirmada, imponiendo condena en costas de la segunda instancia a la parte demandante recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR la sentencia fechada 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por los ciudadanos DORIS ROMERO LAMADRID, DORIS VALENCIA ORTIZ, y ANGELA ROMERO MUÑOZ, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP., la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR, y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., al que fue llamada en garantía la sociedad AENE S.A. E.S.P., por virtud de las razones expuestas en precedencia.

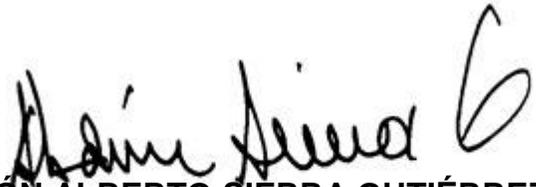
2º.- Condénese a los demandantes, DORIS ROMERO LAMADRID, DORIS VALENCIA ORTIZ, y ANGELA ROMERO MUÑOZ, a pagar las costas de la segunda instancia, ante la confirmación del fallo apelado. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, debiéndose incluir en aquel trabajo la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada